

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-003-2025

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), RECOMENDANDO AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA SETENTA Y UNO PUNTO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MEGAVATIOS PICO (71.547 MW_p) Y CUARENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y OCHO MEGAVATIOS NOMINAL (44.68 MW_n), CON UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA CON BATERÍAS DE VEINTITRÉS PUNTO NOVENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (23.94 MW) Y NOVENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y SEIS MEGAVATIOS HORA (95.76 MWh).

PROYECTO DENOMINADO: GUAYUBÍN SOLAR II.

EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO GUAYUBÍN, PROVINCIA MONTECRISTI, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: MANZANILLO ENERGY, S.A.S.

La **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-16350-5 y Registro Mercantil núm. 1110MC, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la autopista Duarte, Kilometro 3½, municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana.



CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de abril de 2024, mediante resolución núm. CNE-CP-0011-2024, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativas a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de junio de 2024, mediante resolución núm. CNE-CP-AUTE-021-2024, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizó a la empresa **A&A BUSINESS INTELLIGENCE GROUP AABI, S.R.L. (AABI GROUP)**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico autorizado mediante resolución núm. CNE-CP-011-2024 de fecha 16 de abril de 2024, relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**", con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, Rep. Dom., perteneciente a la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de septiembre de 2024, la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.** le solicita al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), el otorgamiento de la concesión definitiva y la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial y como beneficiarios de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto "**GUAYUBÍN SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de octubre de 2024, mediante la comunicación núm. **DESP-CNE-0524-2024**, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remite a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos (2) ejemplares del expediente contentivo de documentación que sustenta la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando la energía solar



fotovoltaica como fuente de energía, proyecto "GUAYUBÍN SOLAR II", a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su resolución de recomendación e informe técnico legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de febrero de 2025, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remitió vía correo electrónico a la CNE la resolución núm. SIE-007-2025-RCD de fecha 22 de enero de 2025, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y hasta cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un Sistema de Almacenamiento de Energía en Baterías (BESS) con capacidad de hasta veintitrés punto noventa y cuatro megavatios hora (23.94 MW) y potencia de noventa y cinco punto setenta y seis megavatios nominal (95.76 MWn), a ser instalada en la sección La Solitaria, municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana, en el polígono aprobado por la Licencia Ambiental núm. 0511-23-MODIFICADA, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) de fecha 31 de mayo de 2024, por un período máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 2025, mediante comunicación interna núm. CNE-GCJ-051-2025, la Gerencia de Consultoría Jurídica de esta CNE, solicita a la Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía, a la Gerencia Eléctrica, a la Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de proyectos de Energía y a la Gerencia de Hidrocarburos, los reportes técnicos y financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, respecto al proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II", para ser evaluados por esas Gerencias de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de marzo de 2025, la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (GFAURE), Gerencia Eléctrica (GE), Gerencia de Hidrocarburos (GH) y la Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de Proyectos (GEFRP) emiten el informe técnico legal núm. CNE-DE-ITL-CD-004-2025, cuyas evaluaciones conjuntas concluyen lo siguiente:

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la documentación legal, técnica y financiera que conforma el expediente de solicitud de concesión definitiva objeto del presente informe, tenemos a bien concluir lo siguiente:

- *Que la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.** ha cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos para una solicitud de concesión definitiva, así como también con las condiciones legales, técnicas y financieras para realizar la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada*



de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana.

En tal virtud, si el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) se edifica sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos y financieros requeridos para la recomendación favorable de esta concesión definitiva, tenga a bien aprobar lo siguiente:

- (i) Remitir al Poder Ejecutivo la recomendación favorable para que la misma sea otorgada, y del Poder Ejecutivo acoger esta recomendación;*
- (ii) Emitir Poder Especial en favor del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a los fines de firmar el contrato de concesión definitiva otorgado;*
- (iii) Se recomienda que esta concesión definitiva se otorgue por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva. y*
- (iv) De ser suscrito el contrato de concesión, se autorice la Inscripción en el Registro de Instalaciones para Producción Eléctrica en Régimen Especial.*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 26 de marzo de 2025, mediante acta núm. DIR-CNE-2025-002, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- i) APROBAR a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un período de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.



1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: [...]

[...] d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos.

[...] i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;

[...]

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia



CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: [...]

2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: [...]

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de



los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c) de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

[...]

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificado por la Ley núm. 115-15, versa de la siguiente manera:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

[...]

b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, instituye lo siguiente:

Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de



generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, y sus modificaciones, dispone que:

Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, señala que:

Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, señala que:

Art. 42.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el contrato de concesión definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de solicitud de concesiones definitivas descrito en el presente reglamento, [...].

CONSIDERANDO: Que los numerales 28 y 29 de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio de arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV), los cuales indican lo siguiente:

Numeral 28.- La presente resolución está dirigida a los peticionarios o titulares de instalaciones de generación de energía de fuente primaria renovable variable, que pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento BESS, con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía. La presente resolución es aplicable a los peticionarios que se circunscriban a las condiciones siguientes:

[...]

(ii) Proyectos con capacidades igual o superior a 50 MWac y hasta 100 MWac, con un 30% de su capacidad, con una duración máxima de 4 horas de almacenamiento.

[...]



Numeral 29.- Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad instalada de cada proyecto, incluyendo sus ampliaciones.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha de fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus respectivas modificaciones, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-0011-2024, de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-AUTE-021-2024, de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La carta de solicitud de concesión definitiva realizada por la empresa **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, de fecha 17 de septiembre de 2024.

VISTA: La resolución núm. SIE-007-2025-RCD, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

VISTO: El informe técnico-legal núm. CNE-DE-ITL-CD-004-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (GFAURE), Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de Proyectos, (GEFRP), Gerencia Eléctrica (GEL) y Gerencia de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El acta del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) núm. DIR-CNE-2025-002, de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**", con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana, por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

GUAYUBÍN SOLAR II

Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	254647.05	2182395.27	18	254874.49	2181211.01
2	254671.69	2182390.61	19	254801.47	2181279.17
3	254847.65	2182339.57	20	254787.36	2181292.50
4	255075.10	2182275.08	21	254743.83	2181333.71
5	255280.80	2182209.88	22	254703.56	2181370.53
6	255459.99	2182149.10	23	254672.60	2181399.73
7	255509.26	2182132.57	24	254656.68	2181414.74
8	255531.53	2182128.42	25	254556.43	2181472.32
9	255496.46	2182051.95	26	254525.42	2181501.63
10	255412.87	2181737.63	27	254475.75	2181544.52
11	255439.38	2181495.54	28	254475.32	2181553.64
12	255495.12	2181383.38	29	254413.48	2181592.03
13	255199.45	2181307.91	30	254364.12	2181611.31
14	255124.29	2181019.81	31	254338.02	2181621.76
15	254997.55	2181093.31	32	254315.57	2181630.74
16	254984.32	2181107.36	33	254302.04	2181639.50
17	254923.67	2181164.49	34	254607.01	2182402.85

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-007-2025-RCD, de fecha 22 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en



atención a lo dispuesto por el literal (I), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la sociedad comercial **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración de la República.

EDWARD A. VERAS DIAZ

Director Ejecutivo

Comisión Nacional de Energía



EV/of/yl